

The Spanish Ambassador to Sir Austen Chamberlain
Embajada de España en Londres,
 5 de Abril de 1927.

Señor Ministro,

TENGO el honor de manifestar que, siendo deseo del Gobierno de Su Majestad Católica y del Gobierno de Su Majestad Británica en la Gran Bretaña que el comercio entre los dos países no sufra, en la medida de lo posible, trabas motivadas por cualquier clase de prohibiciones ó restricciones, mi Gobierno no impondrá, en general, durante la vigencia del Tratado de Comercio hispano-británico, prohibición ó restricción alguna sobre importación, exportación, consumo, almacenaje ó uso, excepto en alguno de los casos que se citan á continuación, entendiéndose que tales prohibiciones ó restricciones excepcionales, se aplicarán simultáneamente y en la misma forma á otros países extranjeros en que prevalezcan condiciones similares:

- (a) Seguridad pública;
- (b) Razones sanitarias ó de protección de animales y plantas contra enfermedades y epidemias;
- (c) En lo que se refiere á armas, municiones y material de guerra, y, en circunstancias excepcionales, también á otros materiales utilizables en la guerra;
- (d) A los fines de prohibir la importación de artículos cuando esta prohibición se imponga en virtud de las leyes de patentes de los respectivos países o de las leyes relativas á marcas de comercio de mercancías importadas;
- (e) A los fines de extender á productos extranjeros prohibiciones y restricciones, que actualmente se imponen ó puedan imponerse en lo futuro, en virtud de legislación interna sobre la producción, venta, consumo ó expedición en España de mercancías de la misma clase que se producen en España, incluyendo especialmente las que son ó puedan ser objeto de un monopolio del Estado ó disposición semejante;
- (f) A los fines de facilitar la administración aduanera ó de defender los ingresos del Estado;
- (g) Materias colorantes, cuya importación en España está sujeta á las prescripciones restrictivas de la Real orden de 9 de Marzo de 1926, en relación con los explosivos y el principio de especial protección á esta industria y á la defensa nacional.

En el caso de que mi Gobierno considerase necesario, por razones distintas de las que arriba se enumeran, imponer una nueva prohibición ó restricción sobre la importación, exportación, consumo, almacenaje ó uso de un artículo que lo sea de primordial interés para el comercio británico, mi Gobierno anunciará al Gobierno de Su Majestad Británica en la Gran Bretaña, con tres semanas de anticipación, su intención y estudiará con simpatía cualquier proposición que el Gobierno de Su Majestad Británica en la Gran Bretaña pudiera hacer con respecto á tal prohibición ó restricción.

Con objeto de realizar el sincero deseo de ambos Gobiernos de abstenerse de medidas que perjudiquen el mantenimiento y desarrollo normal del comercio entre los dos países, mi Gobierno declara que cualquier restricción que adopte se aplicará, en la práctica, de manera de proporcionar al comercio entre los países todas las facilidades que sean compatibles con el objeto propuesto al imponer la restricción. En especial, se evitará, en lo posible, cuanto afecte á los procedimientos establecidos para la importación y distribución; las formalidades relacionadas con licencias se harán lo menos gravosas posible; las solicitudes de licencias se tramitarán expeditivamente y se concederá á cualquier licencia otorgada un periodo razonable de validez.

Aprovecho, &c.

MARQUÉS DE MERRY DEL VAL